



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Claudia Marsela Montes Rojas
Accionado:	Colegio Gimnasio Campestre Beth Sharón
Radicación:	73-443-40-89-002-2022-00097-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por el accionado contra el fallo proferido el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita.

ANTECEDENTES

1. Solicita Claudia Marsela Montes Rojas la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima conculcado por el Colegio Gimnasio Campestre Beth Sharón, pretendiendo que por esta vía sea contestada de forma completa su solicitud de 18 de julio de 2022.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que desde el año 2019 hasta el 17 de junio de 2022 estuvo vinculada como docente del área de Ciencias Naturales, Biología y Química del mencionado plantel educativo.

2.2. Que el 18 de julio de 2022 radicó a los correos electrónicos rectora@gcbs.edu.co y secretariaacademica@gcbs.edu.co derecho de petición para que se le expidiera (i) certificación laboral por el tiempo que estuvo vinculada; (ii) copia de todos los contratos firmados con la institución.

2.3. Que el 21 de julio de 2022 el accionado dio respuesta negativa, aduciendo que no era obligatorio expedir los documentos requeridos, aunado a que una vez finalizado cada contrato se liquidaba y expedía el respectivo paz y salvo, actuar con lo que estima se vulnera su derecho fundamental de petición.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 5 de septiembre de 2022, concediendo al accionado el término de 48 horas para que ejerciera su derecho de defensa, lo que en efecto hizo, aduciendo que no se celebraron contratos de trabajo sino de prestación de servicios, de ahí que no se pudiera expedir a la accionante certificación laboral y que en su lugar se le entregara paz y salvo por cada contrato, anotando que dicha información también fue suministrada al Ministerio de trabajo por petición de la actora, allegando copia de los mencionados documentos.

4. A través de sentencia de 19 de septiembre de 2022 el *a quo* concedió la protección suplicada, al encontrar que no se allegó *"prueba que dé certeza del envío y/o entrega de las copias de los contratos peticionados al accionante"*.

5. El accionado impugnó la decisión, refiriendo que nuevamente remitía tanto al despacho como a la accionante a la dirección electrónica cmmontesr@ut.edu.co, copias de los contratos de prestación de servicios, recalcando que igualmente fueron remitidos al ministerio de trabajo el 7 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

2. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)"¹ (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*.

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Claudia Marsela Montes Rojas, a las 17:21 horas del 18 de julio de 2022, presentó derecho de petición a los correos electrónicos

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000

rectora@gcbs.edu.co y a secretariaacademica@gcbs.edu.co, solicitando certificación laboral por el tiempo de vinculación al Colegio Gimnasio Campestre Beth Sharon y copia de los contratos firmados (Págs. 12-15 Pdf.01.CuadernoPrincipal)

3.2. El 8 de septiembre de 2022, a las 16:03, la institución contestó la tutela allegando copia de los contratos de prestación de servicios suscritos el 1 de febrero de 2019, 1 de febrero de 2020, 13 de julio de 2020, 1 de febrero de 2021, 18 de julio de 2021, 1 de febrero de 2022, **sin acreditar copia de su envío a la accionante.** (Págs. 31-38 Pdf.01.CuadernoPrincipal)

3.3. El 26 de septiembre de 2022, a las 15:39, con el escrito de impugnación la rectora del colegio aportó: (i) nuevamente copia de los contratos referidos; (ii) Los paz y salvo de 1 de diciembre de 2020, 3 de diciembre de 2021, 24 de junio de 2022 y 3 de diciembre de 2019; (iii) copia de la comunicación dirigida a Claudia Marsela Montes Rojas de 26 de septiembre de 2022, **sin allegar constancia de envío a la dirección electrónica de la accionante.** (Págs. 55-66 Pdf.01.CuadernoPrincipal)

4. Bajo el anterior marco, es claro, no está resguardado el núcleo esencial del derecho bajo lupa, habida cuenta que no basta la respuesta de fondo sino que la misma debe ser debidamente noticiada a la petente y de esto no hay muestra dentro de las diligencias. Es menester, se itera, que la contestación del colegio sea puesta en conocimiento de la actora a su dirección electrónica y ello acá brilla por su ausencia.

5. Bajo tal entendido, como persiste la transgresión iusfundamental, no queda más a este servidor que confirmar la sentencia criticada.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 (Rad.2022-00097-01)